



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
22 de enero de 2004  
Español  
Original: inglés

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas**

#### **Nota verbal de fecha 22 de enero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de remitir el informe adjunto solicitado en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, de 17 de enero de 2003 (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 22 de enero de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas**

**Informe de Irlanda presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad**

**I. Introducción**

1. Irlanda no tiene conocimiento de ninguna actividad directa de Osama bin Laden, Al-Qaida o los talibanes dentro de su jurisdicción territorial. Irlanda tiene en su jurisdicción territorial a una persona asociada con Al-Qaida cuyo nombre figura en la Lista Consolidada. También se encuentran en su jurisdicción territorial un número de personas que simpatizan con el extremismo islámico y lo apoyan, sin vínculos directos con Al-Qaida o los talibanes.

**II. Lista Consolidada**

2. La Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 se ha incorporado a la estructura administrativa de Irlanda en virtud del Reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo y reglamentos que lo modifican (los reglamentos del Consejo de la Unión Europea surten efecto directo en Irlanda sin necesidad de adoptar medidas de aplicación a nivel nacional). La Garda Síochána (policía nacional de Irlanda) también hace las funciones de servicio nacional de inmigración, en cuya oficina de inmigración se mantienen la Lista y todas las enmiendas a la misma.

La Lista Consolidada y sus enmiendas se transmiten a la Oficina Nacional de Inmigración de la Garda Síochána para su inclusión en su sistema de información o lista de vigilancia, a la cual tienen acceso los oficiales de inmigración en los puertos de ingreso al Estado. Cabe señalar que la legislación de Irlanda en materia de inmigración contempla la posibilidad de negar el permiso de entrada a cualquier persona que no sea nacional de Irlanda si su ingreso al Estado o su presencia en él representara una amenaza para la seguridad nacional o fuera contraria a la política oficial.

3. Los problemas de traducción, junto con la falta de intercambio de información entre los Estados, dificultan la identificación de los nombres y nomenclaturas que figuran en la Lista Consolidada. La inclusión de fotografías, si las hubiera, facilitaría las tareas de identificación.

4. La persona a que se hace referencia en el párrafo 1 ha sido objeto de medidas apropiadas respecto de sus finanzas y actividad financiera.

5. Si bien hasta la fecha continúan bajo vigilancia las actividades de un número de personas vinculadas al extremismo islámico, no es posible vincular con toda certeza a ninguna de esas personas con los talibanes o Al-Qaida. Si se produce algún cambio en esta situación, se facilitarán los nombres de las personas o entidades asociadas con los talibanes o Al-Qaida, a condición de que ello no ponga en peligro ninguna investigación o acción judicial.

6. La persona a que se hace referencia en el párrafo 1 ha emprendido acciones legales contra el Consejo de Europa.

7. Irlanda facilitará información adicional en relación con la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1, cuando dicha información esté disponible.

8. El artículo 3 de la Ley de derecho penal de 1976 tipifica como delito reclutar a una persona para una organización ilícita o inducir o invitar a otra persona a que se sume a una organización ilícita, tome parte en sus actividades o le preste apoyo o asistencia, y establece para dicho delito una pena máxima de 10 años de prisión. El artículo 6 de la Ley de delitos contra el Estado (enmienda) de 1998 tipifica como delito instruir o capacitar, o recibir instrucción o capacitación, en la fabricación o el uso de armas de fuego o explosivos, y establece para dicho delito una multa o una pena máxima de 10 años de prisión, o una combinación de ambas.

Esas disposiciones se verán fortalecidas y potenciadas por el proyecto de Ley de justicia penal (delitos de terrorismo) de 2002, que ha sido presentado ya al Parlamento. El artículo 51 del proyecto de Ley de justicia penal (delitos de terrorismo) de 2002 también tipifica un nuevo delito, la complicidad con una organización ilícita, punible con una multa o una pena máxima de ocho años de prisión, o una combinación de ambas. En virtud del proyecto de ley también se amplía el ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes de las leyes de delitos contra el Estado de 1939-1998 a grupos terroristas con base dentro o fuera del Estado.

### **III. Congelación de activos financieros y económicos**

9. Las disposiciones de las dos resoluciones pertinentes en materia de sanciones se aplican en el marco de reglamentos de la Unión Europea que tienen efecto legal directo en Irlanda. En virtud del Reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, se imponen medidas contra Al-Qaida y los talibanes. En el Reglamento (CE) No. 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, se especifican medidas restrictivas para combatir el terrorismo. Esos reglamentos se aplican actualmente en Irlanda mediante órdenes ministeriales dictadas en virtud de leyes nacionales, como la Ley de transferencias financieras de 1992 y la Ley de las comunidades europeas de 1972. No existen, en virtud de las leyes vigentes, impedimentos al respecto. El título IV del proyecto de Ley de justicia penal (delitos de terrorismo) de 2002 (mencionado anteriormente) dará efecto al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y permitirá, entre otras cosas, la incautación, congelación y decomiso de fondos que se utilicen o se pretendan utilizar para financiar la comisión de actos de terrorismo, de conformidad con dicho Convenio.

10. El Ministerio de Asuntos Exteriores y el Banco Central y Dirección de Servicios Financieros de Irlanda son las dos autoridades competentes de Irlanda en relación con los reglamentos del Consejo (CE) mencionados anteriormente. En lo que concierne a dichos reglamentos, informan directamente a la Comisión Europea y, en colaboración con el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa y la Garda Síochána, aplican las medidas y los mecanismos necesarios para identificar e investigar los activos, las personas y las entidades de que se tienen conocimiento en la jurisdicción territorial de Irlanda.

11. En virtud de los reglamentos de la Unión Europea, los bancos y otras instituciones financieras están obligados a buscar en sus archivos, y confirmar al Banco Central que así lo han hecho, toda información relativa a las personas y entidades mencionadas. Los encargados de realizar esa tarea e informar de sus resultados son normalmente funcionarios de las instituciones interesadas con competencia

en materia de cumplimiento y blanqueo de dinero. Cualquier dificultad se notifica al Banco Central para que éste proporcione la orientación oportuna. El Banco Central informa directamente a la Comisión, según lo dispuesto en los reglamentos pertinentes.

12. En virtud del Reglamento (CE) No. 881/2002 del Consejo, Irlanda ha facilitado a la Comisión Europea los nombres de seis personas que mantenían un total de 9 cuentas, actualmente congeladas. El valor total actual de los fondos congelados es aproximadamente de 90.000 euros. Continúan las investigaciones para confirmar la identidad de dos de esas personas. Una de las seis personas nombradas ha emprendido acciones legales contra el Consejo de Europa. No se han congelado fondos ni otros recursos económicos en virtud del Reglamento (CE) No. 2580/2001 del Consejo. Los problemas en materia de identificadores y verificación de identidad siguen siendo los obstáculos más importantes para la congelación de fondos.

13. En cumplimiento de la resolución 1452 (2002), Irlanda no ha desbloqueado fondos ni activos financieros económicos que habían sido previamente congelados por estar relacionados con Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o con personas o entidades asociados con ellos. Sin embargo, en agosto de 2003 Irlanda solicitó y recibió el visto bueno del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) para que se abonaran prestaciones sociales a la persona a quien se hace referencia en el párrafo 1, a fin de atender las necesidades básicas de su familia, de conformidad con los criterios enunciados en el apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002). En diciembre de 2003 Irlanda recibió el visto bueno de dicho Comité para elevar la cuantía de las prestaciones pagaderas a esa persona a un nivel acorde con los incrementos del presupuesto nacional.

14. El Banco Central y Dirección de Servicios Financieros de Irlanda, en virtud de la autoridad delegada en él por el Ministro de Finanzas, recibe informes de los diversos órganos del sistema financiero, a quienes asesora y dirige, en relación con cualquier adición o modificación a los reglamentos de sanciones de la Unión Europea y las listas confeccionadas en virtud de dichos reglamentos. El Banco Central también solicita cooperación respecto de personas o entidades cuyos nombres figuran en listas similares recibidas de otros países que solicitan su cooperación en relación con la lucha contra el terrorismo. Todas las comunicaciones y respuestas oficiales entre éste y el sistema financiero se ponen por escrito, mientras que muchos contactos de carácter consultivo u oficioso se realizan por teléfono o en reuniones. Se están aplicando progresivamente las recomendaciones especiales del Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales relativas a la financiación del terrorismo, los métodos alternativos de transferencia de fondos (conocidos como “hawala”) y organizaciones sin fines lucrativos, como las instituciones benéficas.

El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo cobrará vigencia legal con la promulgación del proyecto de Ley de justicia penal de 2002, que satisfará los requisitos de dicho Convenio y por lo tanto será de aplicación más general a la financiación del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional. Recientemente se han redactado reglamentos en virtud de la Ley de justicia penal de 1994 que amplían el alcance de las disposiciones vigentes en materia de blanqueo de dinero a una serie de profesiones, actividades profesionales y otras actividades inversoras.

Asimismo, el proyecto de ley (No. 2) del Banco Central y Dirección de Servicios Financieros de Irlanda de 2003, tal como está actualmente redactado, facilitará, una vez y promulgado como ley, una mayor supervisión y reglamentación de una serie de actividades alternativas de transferencia de dinero. El Gobierno está firmemente decidido a introducir legislación amplia sobre la reglamentación de instituciones benéficas y de actividades de recaudación de fondos con fines benéficos, reconociendo así la necesidad de actualizar el marco legal al respecto. Ha comenzado ya el examen de la legislación por parte del Ministerio competente, y se han celebrado conversaciones con la Comisión de Reforma Jurídica, la cual comenzará su propio examen de la Legislación en materia de instituciones benéficas a fin de determinar las reformas jurídicas necesarias.

#### **IV. Prohibición de viajar**

15. La legislación de Irlanda en materia de inmigración contempla la posibilidad de negar el permiso de entrada a cualquier persona que no sea nacional de Irlanda si su ingreso al Estado o su presencia en él representara una amenaza para la seguridad nacional o fuera contraria a la política oficial. Los nombres y otros detalles de la Lista Consolidada se han incluido en la lista de vigilancia del sistema de Información de la Oficina de Inmigración de la Garda Síochána. Los oficiales de inmigración de los puertos de entrada tienen acceso a esta lista a la hora de decidir si se le permite o no la entrada al país a una persona que no sea nacional de Irlanda.

16. Los nombres de las personas que figuran en la lista se han incluido en una lista nacional de exclusión conocida como lista de vigilancia, a la cual tienen acceso los oficiales de inmigración de los puntos de entrada. Hasta el momento no se han producido problemas.

17. La base de datos de la Oficina Nacional de Inmigración de la Garda Síochána se actualiza a medida que se reciben nuevos datos o enmiendas a la lista. Los oficiales de inmigración tienen acceso a la base de datos en todos los puntos de entrada autorizados.

18. Irlanda no tiene conocimiento de que ninguna de las personas incluidas en la lista haya intentado entrar en su territorio o transitar por él.

19. Las oficinas consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores tramitan la mayoría de las solicitudes de visado, en nombre del Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica. Además de distribuirse a las oficinas consulares, la Lista Consolidada se ha transmitido a la sección de visados del Ministerio de Justicia, Igualdad y Reforma Jurídica para su consulta antes de la expedición de visados. No se tiene conocimiento de haber concedido un visado a ninguna persona cuyo nombre figura en la lista desde que ésta fue establecida.

#### **V. Embargo de armas**

20. La exportación de todo tipo de armas y artículos militares de Irlanda está sujeta a los requisitos de concesión de licencias de exportación que establece la Ley de control de las exportaciones de 1983. En la Orden de control de las exportaciones de 2000, dictada en virtud de dicha ley, figura una lista de los artículos que están sujetos a dicho control. La lista se limita básicamente a las armas convencionales y a

productos y tecnología conexos, y por lo tanto no abarca las armas de destrucción en masa.

Los mecanismos de control de Irlanda en materia de armas de destrucción en masa se basan en el Reglamento No. 1334/2000 del Consejo, en el cual se establece un régimen comunitario para el control de las exportaciones de artículos y tecnología de doble uso. En el Reglamento figura una lista detallada de artículos y tecnología de doble uso que están sujetos a los requisitos de concesión de licencias de exportación. Asimismo, el Reglamento contiene una cláusula de salvaguardia que permite a un Estado miembro de la Unión Europea exigir licencias de exportación para artículos de doble uso no incluidos en la lista, si el exportador tiene conocimiento o ha sido informado por las autoridades de que los artículos en cuestión pueden ser utilizados en relación con armas de destrucción en masa.

21. Toda infracción de la Ley de control de las exportaciones de 1983 es punible con una multa o una pena pecuniaria equivalente al triple del valor de los bienes en cuestión (de entre las dos la de mayor cuantía) o una pena máxima de dos años de prisión o una combinación de ambas. La pena es aplicable en circunstancias en que se facilite información falsa o engañosa con el propósito de obtener una licencia de exportación. Toda infracción de la normativa en materia de doble uso es punible con una multa o pena de prisión no superior a 12 meses o una combinación de ambas. Asimismo, en caso de exportación de bienes militares o de doble uso sin licencia, se podrá imponer una multa o una pena pecuniaria equivalente al triple del valor de los bienes en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de aduanas de 1956.

22. En la actualidad, la legislación nacional de Irlanda no contempla actividades de intermediación en el comercio de armas.

23. Irlanda no es un país productor de armas o municiones. Existe, sin embargo, un pequeño número de empresas que producen, en el marco de su producción general, componentes específicamente destinados a usos militares. Cualquier solicitud para exportar dichos artículos está sujeta a un examen muy riguroso y en ningún caso se concede una licencia sin que antes se faciliten garantías satisfactorias sobre el uso final de esos componentes.

## **VI. Asistencia y conclusión**

24. Remítase el lector al Directorio de Asistencia de Irlanda presentado al Comité contra el Terrorismo (<http://domino.un.org/etc/CTCDirectory.NSF>)

25. No se ha determinado la necesidad de nuevas medidas en ninguna esfera.